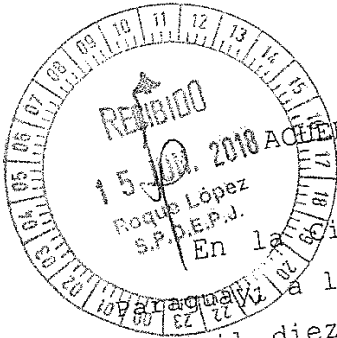




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION". Nº 815 AÑO 2013.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos sesenta y seis -
 Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de junio del año 2018.

En la Sala de los días quince del mes de junio del año 2018, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS y NERY E. VILLALBA F., quiénes integran la Sala por inhibición de los Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MODICA y MIRYAM PEÑA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Elodia Almirón Prujel, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Aduanas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? A la cuestión planteada el Doctor BAJAC ALBERTINI dijo: La Abogada ELODIA ALMIRON PRUJEL, en nombre y representación de la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS, promovió acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Nº 903 de

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

DR. NERY E. VILLALBA
Miembro Trib. Apel. Civil y Cor
TERCERA SALA CAPIT

Abog. Julia G.
Sec

fecha 22 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 31 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial - Cuarta Sala, en el juicio caratulado: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION".-----

La S.D. N°903 de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno resolvió: "1. HACER LUGAR, con costas, a la inhabilidad de título opuesta por la parte demandada EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. DE GENERALES y en consecuencia RECHAZAR la ejecución, de conformidad al exordio de la presente resolución; 2. IMPONER, las costas a la perdidosa y; 3. ANOTAR...".-----

El Acuerdo y Sentencia N°60 de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala resolvió: "DECLARAR desierto el recurso de nulidad. CONFIRMAR la S.D. N° 903 de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno de la Capital, por los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución. IMPONER las costas de esta instancia al apelante. ANOTAR...".---

Primeramente cabe recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "De la inconstitucionalidad de las [...] facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley". Asimismo, el Código Procesal Civil en su Art. 556 dispone que: "Acción ontra resoluciones judiciales. La acción procederá...///..."



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION". Nº 815 AÑO 2013.-----

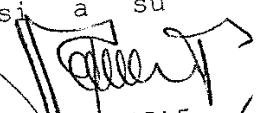
-II-

...///...contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando:
 a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550"; el mentado Art. 550 dispone: "Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo". Por su parte, el Art. 557 del mismo cuerpo Normativo legisla los requisitos de la demanda: "Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición [...]".-----

Así de las normas anteriormente transcriptas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que ésta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su


 MIGUEL OSCAR BAJAC
 Ministro


 DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS


 DR. NERE EL VILLALBA F.
 Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial
 TERCERA SALA CAPITAL


 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

En atención a las cuestiones señaladas más arriba, el accionante manifestó que: "...la acción es admisible puesto que el dictamienento de las mencionadas resoluciones violentaron los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 44, 47 inc. 2, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional así como las legislaciones derivadas y concordantes, específicamente lo establecido en la Ley especial que legisla el ámbito aduanero, Ley N°2422/04 "Código Aduanero" y Decretos Reglamentarios Nros. 4.672/05 y 12.535/08, por ser sentencias arbitrarias... los fallos recurridos incurren en arbitrariedad, conforme los presupuestos que la Jurisprudencia y la Doctrina nos enseñan sobre el particular. Alegó que el análisis del fondo de la cuestión no fue realizado en su amplitud, dando énfasis a los argumentos esgrimidos por la defensa, dejando de esta manera un precedente perjudicial y nefasto para el fisco ya que dejan los magistrados sentenciantes, sin efecto un documento cuya ejecutividad fue definida por Ley de la Nación para garantizar y respaldar el cobro de los tributos. Arguyó que los documentos presentados como títulos ejecutivos son pólizas de seguros que cuentan con los requisitos formales y externos de las mismas, firmadas y selladas por quienes ejercen la representación de la Compañía Aseguradora, dejando un precedente nefasto.-----

Corrido traslado, el Abogado Carlos A. Fernández Villalba, en nombre y representación de El Comercio Paraguayo S.A. Compañía de Seguros Generales, manifestó que: "...toda la acción está fundada en que supuestamente el Código Aduanero es una ley especial y está por encima del Código Civil Paraguayo y no deroga a las normas del Código...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION". Nº 815 AÑO 2013.-----

-III-

...//...Civil Paraguayo. Alegó que de que la ley tiene un carácter general cuando va dirigida a una comunidad de gente en tanto que la ley especial es aquella que va dirigida a un grupo determinado de personas y tiene por objeto principal, reglamentar la importación, exportación y tránsito de mercaderías por el territorio nacional, como también reglamentar la intervención de los auxiliares de la recaudación aduanera e imponer sanciones a violación de sus disposiciones, en tanto que el Código Civil Paraguayo, reglamenta sobre sistema de leyes, personas, sociedades, contratos civiles y comerciales, derechos reales y sucesorios, regulando materias civiles y comerciales. Esbozó que la póliza de seguro como caución aduanera hay que tomarla como una conducta permitida por la norma a la Autoridad de ejecución Aduanera y no en el contexto de que automáticamente el hecho de ser aceptada una póliza de seguro, lleva implícita el cambio de la naturaleza jurídica del contrato de seguro, no siendo inconstitucionales los fallos judiciales que rechazan la ejecución de un título que no reúne las formas legales por los principios de igualdad ante las leyes, el debido proceso y sentencias dictadas por jueces imparciales. Finalmente, esgrime que como prueba de la incoherencia de la accionante, es que en el expediente no se ejecuta ninguna resolución, siendo esto justamente lo que dice el Acuerdo y Sentencia Nº60 y S.D. Nº903, de que la accionante no tiene noción de lo que es un juicio de

LUIS OSCAR BAJAÑO
Ministré

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

DR. NERIE VILLALBA R.
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial
TERCERA SALA CAPITAL

Abog. Julio C. Pavón Ma
Secretario

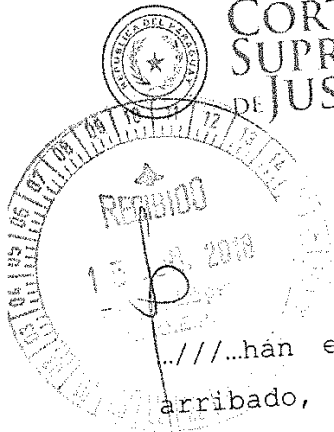
resoluciones administrativas, por lo que la acción de inconstitucionalidad debe rechazarse por improcedente".-----

El Fiscal Adjunto, Federico D. Espinoza en virtud del Dictamen N°228 de fecha 15 de marzo de 2016, señaló que en el presente caso no nos encontramos ante una cuestión interpretativa que de por sí torna improcedente la acción de inconstitucionalidad, sino mas bien estamos frente a una interpretación incoherente y contraria a las normas, doctrina y jurisprudencia existentes en la materia, circunstancia que determinó el sentido del fallo hoy impugnado. Cabe por tanto concluir que las resoluciones cuestionadas devienen arbitrarias por haberse apartado del razonamiento lógico en la interpretación de las normas aplicables al caso en estudio. Este modo de proceder trae como consecuencia la conculcación del art. 256, 2° párrafo de la Carta Magna que exige que toda sentencia judicial esté fundada en la Constitución y en la Ley.-----

Examinados estos autos, con relación a la S.D. y al Acuerdo y Sentencia impugnado, se advierte que se encuentran fundado razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlo como violatorio del orden constitucional, o arbitrario como manifestó la accionante. **"EL VICIO DE ARBITRARIEDAD DEBE SER GRAVE Y TIENE QUE PROBARSE. ...De ahí el recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia, como el mismo tribunal lo observa, reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria en donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas."** (Néstor Pedro Sagües, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2ª reimpresión. 2016, p.217). La decisión tomada por los juzgadores está basada en constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. En el interlocutorio, los magistrados...///...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION". N° 815 AÑO 2013.



-IV-

...han expuesto los motivos de la conclusión a que han arribado, no se observa violación de normas constitucionales que rigen el debido proceso contemplado en los arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, como tampoco se observa que se haya violentado el principio de igualdad contemplado en los Arts. 46 y 47 de la Ley Suprema, es así, que la recurrente en todo momento ha tenido el debido y pleno acceso durante todo el proceso ante los Magistrados que han entendido en el juicio.

Se debe tener presente que la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto es materia opinable, reservada únicamente a los Magistrados intervinientes en cada causa concreta, que no habilita a abrir la vía de la inconstitucionalidad, siempre que los Juzgadores actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, como el caso sometido a consideración de ésta Excelentísima Sala, pues sostener la tesitura contraria, implicaría poner en tela de juicio el razonamiento de los Magistrados quienes se remiten a las reglas de la "Sana Crítica" para formar sus convicciones y apoyar sus decisiones.

Es sabido que se puede disentir con el criterio sostenido por los Magistrados de las instancias ordinarias, más ello, no constituye motivo de declaración de inconstitucionalidad, puesto que ésta acción no es el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores de las instancias inferiores,

MIGUEL OSCAR BAJIC
Ministro

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

DR. NEPHE VILLALBA F.
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial
TERCERA SALA CAPITAL

Abog. Julio C. Pavón Mari
Secretario

pues si así fuera, se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma.-

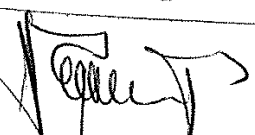
Por tanto, no existiendo violación de principios, derechos, ni de garantías constitucionales a ser reparada por esta vía, y visto el parecer de la Fiscalía Adjunta, corresponde no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida, con costas conforme a lo previsto en el Art. 192 del Cód. Próc. Civ. Es mi voto.----

A sus turnos los Doctores OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS y NERI E. VILLALBA F., manifestaron que se adhieren a la opinión del Ministro preopinante, por compartir idénticas motivaciones.-----

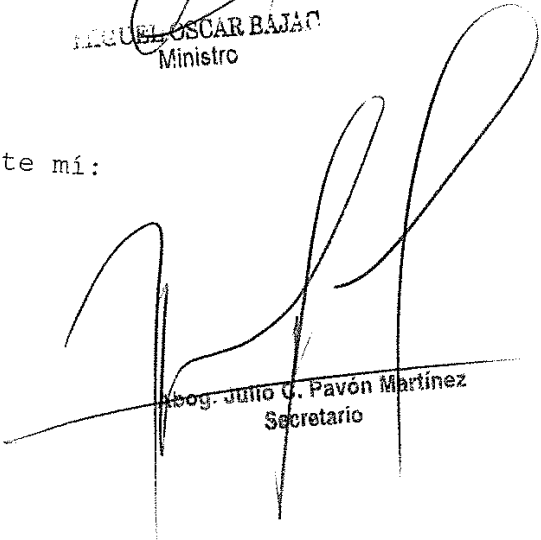
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedado acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


MIGUEL OSCAR BAJAR
Ministro


DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS


DR. NERI E. VILLALBA F.
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial
TERCERA SALA CAPITAL

Ante mí:


Rog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



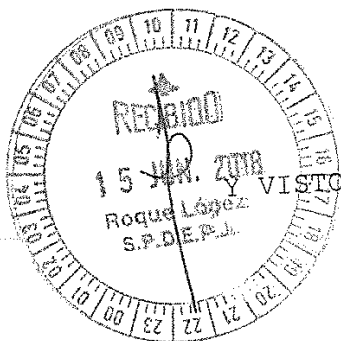
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION". N° 815 AÑO 2013.-----

-V-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 466:-----

Asunción, 15 de junio de 2.018.-



VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, la presente Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la Abogada Elodia Almirón Prujel, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Aduanas contra la Sentencia Definitiva N° 903 de fecha 22 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 31 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial -Cuarta Sala, por improcedente de conformidad al "Considerando" de ésta Resolución.-----

IMPONER LAS COSTAS a la perdedora.-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----

Ante mí: **OSCAR BAJAR**
Ministro

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

DR. NERI E. VILLALBA F.
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial
TERCERA SALA CAPITAL

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

